

INFORME JURÍDICO N° : 98-2026-00002

Valparaíso, 20 de agosto de 2026

REF. : La presentación de don Omar Valencia Álvarez, efectuada el 21.01.2026, ante la Dirección Regional de Aduana de Coquimbo, y remitida a esta Dirección Nacional de Aduanas el 18.03.2026, con el Registro N° 8.429.

LEG. : Partida 00.33, Sección 0, Arancel Aduanero Nacional vigente.

DE: MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
SUBDIRECTOR(A) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA (S)

A: MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS (S)

Materia:

Se considerará que una persona que ha sobrepasado los 120 días posteriores a su ingreso al país y solicita la prórroga de este plazo para impetrar la franquicia establecida en la Partida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional vigente, realiza la petición dentro de plazo, si ha dado inicio al procedimiento administrativo antes del vencimiento de los 120 días ya indicados, al realizar alguna gestión destinada a obtener la referida franquicia.

Antecedentes:

Se recibió en la Dirección Nacional de Aduanas la presentación de 18.03.2026 mediante la cual se solicitó una prórroga del plazo de 120 días que establece la Nota Legal N° 1 de la Partida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional vigente.

Inicialmente, el usuario había realizado una solicitud ante la Dirección Regional de Aduana de Coquimbo para acogerse a la franquicia mencionada el 20.11.2025, pero su certificado de viajes -emitido por la Policía de Investigaciones de Chile- señalaba que su estadía en el extranjero había sido interrumpida por más de los 60 días que admite la norma. Se le indicó que debía realizar un requerimiento para que el Director Regional calificara su estadía en el extranjero como ininterrumpida, trámite que efectuó y fue acogido por la resolución correspondiente, habilitándolo para obtener el beneficio.

El 21.01.2026, el interesado se dirigió a la Aduana de Coquimbo para pedir que le otorgaran una prórroga para impetrar el beneficio, atendido el poco tiempo que le quedaba para realizar las gestiones pertinentes.

No teniendo delegada la facultad para pronunciarse sobre esta prórroga, la Dirección Regional de Aduana de Coquimbo remitió a la Dirección Nacional los antecedentes pertinentes el 18.03.2026. Esto es, habiendo vencido latamente el plazo para impetrar la franquicia pretendida.

Dado que la demora no era imputable al interesado, por una parte, y por otra, que el inicio del procedimiento tuvo lugar el 20.11.2025, cuando se impetró la franquicia, se acogió su requerimiento estimando que se encontraba dentro del plazo legal para presentarlo.

Consideraciones:

1.- La glosa de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero señala que podrán acogerse a la franquicia los vehículos de los ítems del Arancel Aduanero que indica, que importen los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante dieciocho meses o más, y que regresen al país después del 30 de marzo de 1979, limitando esta autorización a un solo vehículo automóvil por persona.

2. La Nota Legal N° 1 de esta Partida dispone que los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar a su amparo un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese junto con el beneficiario. Asimismo, que dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente. Finalmente, dispone que el Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado.

Respecto del plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida, la Nota Legal N° 6 previene que se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por más de sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas^[1]. El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.

3. Por su parte, la ley N° 19.880 -que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los

GOBIERNO DE CHILE

Página 1 de 3



MARIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2026

órganos de la Administración del Estado- dispone en su artículo 1º, en lo pertinente, que regulará los procedimientos administrativos y operará supletoriamente cuando la ley establezca procedimientos especiales.

En cuanto a su desarrollo, el artículo 18 define el procedimiento administrativo en sus incisos primero y segundo como "una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización".

Luego, el artículo 28 de este cuerpo normativo señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada; este último caso se regula en el artículo 30 de la misma ley, indicando los elementos que debe contener la solicitud.

4. Sobre esta materia, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado que los procedimientos administrativos, para la doctrina, "son secuencias organizadas de obtención y tratamiento de la información, bajo la responsabilidad de un ente administrativo[2]". Agrega que en virtud del procedimiento administrativo se daría además una "estructura a los múltiples contactos que se producen entre la Administración y los ciudadanos o entre distintas unidades administrativas, al integrarlos en un sistema de actuación[3]".

Por su parte, el profesor Luis Cordero se refiere al inicio del procedimiento administrativo a solicitud del interesado y al principio de no formalización que lo rige, estableciendo ciertos límites, al señalar que "Si bien la LBPA garantiza la no formalización de los procedimientos, el informalismo no significa la inexigibilidad de las formas, sino sólo la relativización de aquellas en beneficio inmediato de los administrados, pero no puede llegar a tal extremo que las peticiones de los interesados se formulen con tal laxitud y vaguedad que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo pedido[4]".

En este sentido, el artículo 30 de la ley N° 19.880 ha fijado los requisitos para el inicio del procedimiento a petición de parte, y el artículo 31 ha establecido los casos en que debe solicitarse al interesado que subsane su petición cuando proceda, disponiendo del plazo de 5 días para ello. En consecuencia, si el usuario subsana lo observado, se estimará que ha iniciado el procedimiento administrativo desde la fecha de su requerimiento inicial.

5. Sobre el plazo para impetrar la franquicia, el Compendio de Normas Aduaneras[5] establece que ésta deberá ser solicitada una vez que el peticionario haya regresado definitivamente al país y tenga la documentación necesaria que dé cuenta de la adquisición del vehículo que desee importar, debiendo tomar los debidos resguardos, a efectos de que la presentación de la misma se realice antes del plazo máximo para el ingreso del vehículo, de hasta 120 días, a contar de su regreso definitivo.

Asimismo, debe tenerse presente lo mencionado en el Informe Jurídico N° 2, de 2021, que al tratar sobre la aplicación y el alcance del plazo de 120 días que menciona la Nota Legal N° 1, señala que "es un principio general del derecho que lo accesorio siga la suerte de lo principal, de manera que, cuando la normativa alude a un plazo, diciendo que resulta aplicable a una determinada situación, es lógico concluir que aquello implica que resultan igualmente aplicables a esa situación, las normas sobre la ampliación de dicho plazo".

De esta forma, el plazo de 120 días y su ampliación servirán tanto para el ingreso del vehículo al país, o para efectuar su adquisición en zona franca o bien, para impetrar el beneficio ante el Servicio Nacional de Aduanas.

6. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 3º de la Ordenanza de Aduanas -norma de aplicación general- establece, en lo pertinente, que los plazos a que se refiere esta ley comprenden días hábiles e inhábiles, que los plazos no fatales pueden prorrogarse si la solicitud respectiva se presenta antes del vencimiento y con causa justificada, y que la suma de la extensión de las prórrogas no podrá exceder la del plazo original que prolonga. Agrega su parte final que en casos excepcionales podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.

7. De los preceptos expuestos, es posible sostener entonces, que en el caso de la franquicia de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero vigente, el procedimiento administrativo podría iniciarse con cualquier requerimiento que haga el interesado a la administración, destinado a obtener la referida franquicia, cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley.

En el caso de la franquicia mencionada, el procedimiento administrativo normalmente se iniciará con la petición para acogerse a ésta que efectúe el interesado en la Dirección Regional o Administración de Aduana que corresponda[6], debiendo para ello presentar la totalidad de los antecedentes y cumplir con los requisitos normativos que le permitan acceder a este beneficio.

Pero puede suceder -como en el caso que nos ocupa- que el requirente pida acogerse a la franquicia, pero haya interrumpido su estadía en el extranjero por más de los 60 días que admite la norma, debiendo para ello solicitar de forma previa una calificación de su estadía en el extranjero como ininterrumpida, presentando los antecedentes pertinentes que justifiquen el otorgamiento de esta calificación. Cualquiera sea la gestión que realice primero, se entenderá que ha iniciado un procedimiento administrativo.

Si se acoge esta última petición, podrá impetrar la franquicia, o bien, si el plazo de 120 días ya referido está próximo a vencer, lo pertinente será solicitar su prórroga ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Pero también podría el interesado, por razones de conveniencia, iniciar el procedimiento administrativo pidiendo la

GOBIERNO DE CHILE

MARIA JAZMIN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2024

calificación del plazo como ininterrumpido -cuestión que no siempre tendrá lugar- o directamente, a través de la solicitud de ampliación del plazo de 120 días de la Nota Legal N° 1, ante la Dirección Nacional de Aduanas, en caso de requerirlo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo en el caso de la franquicia en estudio podría iniciarse de tres maneras:

- a) Solicitando la franquicia en la Dirección Regional o Administración de Aduanas que corresponda.
- b) Solicitando que la estadía en el extranjero se califique como ininterrumpida.
- c) Solicitando una prórroga del plazo establecido en la Nota Legal N° 1 de la Partida mencionada.

Como ya se indicó, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos de trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal y, por lo tanto, cualquiera sea la petición inicial del interesado, destinada a obtener la franquicia de la Partida 00.33 ya mencionada, dará comienzo a un procedimiento administrativo que terminará con un acto administrativo final, que será la aceptación o rechazo de la solicitud para acogerse a este beneficio.

De esta forma, en cuanto a los plazos para tramitar la solicitud de la franquicia, y en particular, para solicitar la ampliación del plazo ya mencionado, habrá que considerar que si se ha dado inicio al procedimiento -impetrando la franquicia o pidiendo la calificación de la estadía en el extranjero como ininterrumpida- dentro del plazo de 120 días que indica la Nota Legal N° 1 de la Partida citada, y se pide su prórroga habiendo transcurrido ese período, se considerará que la solicitud se ha efectuado a tiempo de todas maneras, puesto que el inicio del procedimiento habrá tenido lugar dentro del término referido, atendida la multiplicidad de formas en que este puede comenzar.

Conclusión:

Se considerará que una persona que ha sobrepasado los 120 días posteriores a su ingreso al país y solicita la prórroga de este plazo para impetrar la franquicia establecida en la Partida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional vigente, realiza la petición dentro de plazo, si ha dado inicio al procedimiento administrativo antes del vencimiento de los 120 días ya indicados, al realizar alguna gestión destinada a obtener la referida franquicia.

Saluda atentamente a Ud.

[1] Esta facultad está delegada en los Directores Regionales por resolución exenta N° 4.089, de 03.07.2017, del Director Nacional de Aduanas. Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice XI, Anexo N° 1, I, 5, 5.2.

[2] BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, 2014, p. 155.

[3] SCHMIDT-ASSMAN, Eberhardt, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p.358.

[4] CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Ed. Thomson Reuters, 2015, p.396.

[5] Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice XI, Anexo N°1, II, 1, 1.2.

[6] Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice XI, Anexo N°1, II, 1, 1.1.



MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
Subdirector(A) Subdirección Jurídica (S)

MDBC



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:
<https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=21425627&hash=c7462>

GOBIERNO DE CHILE

Página 3 de 3

MARIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2026